

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SENTENCIA No. 167**

Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora LUZ MERY VASQUEZ GARCIA en calidad de agente oficiosa de NOELIA VASQUEZ GARCIA, en contra de ASMETSALUD EPS Y OPA IPS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la Vida, Mínimo Vital y Seguridad Social.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.- Manifiesta la agente oficiosa, que la señora Noelia Vásquez García se encuentra afiliada a AsmetSalud y presenta diagnóstico de *"discapacidad intelectual moderada asociada a diagnóstico de ansiedad"*.

2.- Que en razón al diagnóstico, el médico tratante le prescribe Quetiapina 800MG cada 24 horas y Sertralina 50 Mg cada 24 horas, teniendo la última cita con el psiquiatra el día 15 de junio de 2023, donde le expiden la orden de los mismos medicamentos, no obstante, cuando se acercó al lugar donde realizan las entregas, le dieron únicamente el medicamento llamado Sertralina 50Mg y le expresan que es el único medicamento que tienen.

B.- PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante, que se tutele los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a AsmetSalud que realice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de manera completa, y amparo integral a su salud.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto #2653 del 12 de julio de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se ordenó la vinculación de la IPS CLINICA OPA, IPS MUTUAL S.A.S, ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SOCIAL y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL DE SALUD.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ADRES, manifiesta que, *“Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*”

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, refiere que como autoridad sanitaria, *“no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción de tutela no existe.”*

IPS MUTUAL SAS, indica que de Mutuo Acuerdo con ASMET SALUD EPS SAS, finiquitó la relación contractual para el suministro y/o dispensación de medicamentos e insumos a usuarios de Asmet Salud EPS SAS; por tanto y frente a la acción tutelar antes descrita, es imposible la entrega de los insumos solicitados por la parte accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sostiene *“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”*

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que: *“Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) E.P.S ASMET SALUD esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios,*

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: i03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio."

IPS CLINICA OPA, pese a ser notificado de la acción de tutela, no allegó respuesta dentro del término concedido.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS AsmetSalud ha vulnerado los derechos invocados por la señora NOELIA VASQUEZ GARCIA, al no entregar el medicamento Quetiapina 800MG, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante y si tal situación se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

"Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho



superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva. Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior". 1

C.- CASO CONCRETO



En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora Noelia Vásquez García presenta diagnóstico de *"RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO MÍNIMO O NULO Y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO"*, razón por la cual, el médico tratante prescribe Quetiapina tab 200 Mg y Sertralina tab 50 Mg, por 4 meses con entrega mensual, pero en el mes de junio le entregaron solamente el medicamento Sertralina 50Mg, por ello, procedió con la presentación de la acción de tutela, a fin de que se ordene AsmetSalud que entregue la Quetiapina 800Mg sin algún tipo de restricción.

Como quiera que la EPS ASMETSALUD no allegó respuesta al trámite tutelar, y la IPS MUTUAL SAS indicó en su respuesta que finiquitó la relación contractual para el suministro y/o dispensación de medicamentos e insumos a usuarios de Asmet Salud EPS SAS; el día 21/07/2023 el Despacho procedió a comunicarse al abonado 3012916804 donde se estableció comunicación con la señora Luz Mery Vásquez García, quien manifiesta haber recibido el medicamento faltante, es decir, el Quetiapina tab 200 Mg correspondiente a la entrega de Junio, y fue recibido en la semana del 12 de julio, expresando además, que la entrega del mes de julio le corresponde para el 27 del mismo mes.

Por lo anterior, atendiendo a que la paciente accionante ya recibió el medicamento ordenado por el médico tratante, es clara la configuración de un hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

Por último y en cuanto a la pretendida integralidad, entendida esta como la garantía continua de los servicios médicos, hay que decir, que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración, razón por la cual se considera que atendiendo a las especificidades del presente asunto, esta no resulta procedente, además, hacerlo implicaría adentrarse en un terreno ajeno y desconocido, como lo son las condiciones medico clínicas que varían constantemente en el paciente, lo cual conlleva naturalmente que los galenos varíen los tratamientos, procedimientos y medicamentos a suministrar, escenario sobre el cual el alto tribunal constitucional ha manifestado que, al juez, "...no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas

prestaciones futuras e inciertas".¹ (Énfasis del Juzgado)

A la luz de dicho pronunciamiento, podemos resaltar que no le es dable al juez de tutela fallar en abstracto, respecto de los posibles servicios y/o necesidades médicas que pudiese requerir la accionante, además, tal planteamiento acarrearía una imposibilidad jurídica, dado que no resultaría posible determinar sobre qué aspectos estaría dada la integralidad.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto.

TERCERO NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

QUINTO: ARCHIVARSE en su oportunidad

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-00169-00

¹ sentencia T-196 de 21 de Mayo de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger